

6 A b r i l

Estimado Sr. Squiers:-

Con referencia a los particulares que son objeto de la nota que adjunto le devuelvo, dirigida a Vd. por el Cónsul de los Estados Unidos en Santiago de Cuba, puedo expresarle que en nuestra legislación no existe precepto alguno que confiera a los Cónsules, como tales, ningún derecho para intervenir en las causas criminales que se instruyan contra sus connacionales, asi como tampoco para examinar aquellas, ni para defender o representar a éstos en las mismas. En los Estados Unidos los Cónsules de Cuba no tienen tales derechos, y, caso de ejercerlos los de alguna otra Nación, es en virtud de tratado.

En Cuba los procesados pueden y deben ser representados por terceras personas elegidas por ellos y defendidos por abogados que nombren o que se les designen de oficio; y solo los procesados, sus representantes o sus abogados, los acusadores o querellantes y el Ministerio Fiscal tienen derecho a gestionar en el proceso, a intervenir en él y a examinarlo.

A su Excelencia,
El Sr. Herbert G. Squiers,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
de los Estados Unidos de America.

Etc.,

Etc.,

Etc.

PATRIMONIO
DOCUMENTAL

La regla es igual para nacionales y extranjeros, puesto que a éstos últimos no cabe concederles más derechos que a aquellos.

Y a esto no puede argüirse que los Cónsules tienen la facultad de proteger a los ciudadanos de su nación, pues desde luego se comprende que tal facultad en ningún país puede ejercerse sino dentro de los límites que permitan las leyes del mismo.

Por estas indicaciones comprenderá Vd. que es insostenible la opinión que el Sr. Cónsul de referencia mantiene en la nota que le incluyo.

Sería conveniente, a fin de evitar rozamientos siempre desagradables entre los Cónsules Americanos y funcionarios del orden judicial que Vd. les diese a conocer lo anteriormente expuesto.

Sinceramente suyo,

(firmado) Juan F. O'Farrill